Holetins Oficial

So anacribe à esta periadica en la redarción cara de los Sires Vieda é Hijos de Mahon a 90 rs. al ofto, 80 el semestra y 30 el trimestra. Los ounacias se insertarsa à mellio real liora para las suscritores, y un real finea para los que un la seau.

«Lisego que los Sres. Aiculdes y Scoretunios reciban los números del Boletín que curespondan at distrita, dispondrán que se fije un ejemplar en el seria de costum bre, donde permanecerá hana el región del número siguicaje. Las Secretarios cuidarán de conservar los Boleitnes coleccianados ardenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Settembre de 1860 - Gravino Alas a

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS.

S. M. la Reine muestra Se-Aera (Q. D. G.) y set auguste Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num 504 BÉCCION DE FOMENTO.

Granja modelo.

Deseosa la Junta de Agrienltura Industria y comercio de dar à conocer los resultados obtenidos en la Granja. modelo en el último año Agricola, y distribucion de los trabajos en el presente, acordó en sesion del dia 12 del corriente publicar en éste periódico oficial un breve resumen de todo lo ejecutado en la misma.

En el finado año agricola, establecida la alternativa de semillas gramineas y leguminosas, se sembraron à chorrillo una fancga de trigo mocho, dos heminas de candiel, media de avena de polonia, trece tanegas una hemina de cebada comun y cincuenta y seis muestras de trigos de diferentes clases; de todas de milidad conocida, y todo lo que se cosecharon 10 fanegas de la primera especie, 96 libras de peso: 7 de la segunda, de 84 id. 6 de la tercera, de 66 id. y 120 de la cebada comun, de 84 libras fanega, De las 56 variedades de trigos blancos y de color, daros y blandos, se ha observado que el racimal y raspinegro son los preferibles por su mayor peso; pues que ha llegado á 108 libras la fanega, fluctuatido los demas entre el maximum

do apreciarse el de 15 especies, por ser insignificantes las cantidades recogidas. Entre todas estas se han reservado aquellas que se han considerado mas adaptables al clima y suelo de este pais para sembrarlas, y poderlas luego repartir en cantidades regulares à los labradores interesados en el progreso de la agricultura. De las 6 mues- : tras de cebada sembradas, hobiendo sicanzado la desnuda 96 libras de peso, y la de Australia 72, se han reservado, igualmente que la negra por su prodigiosa produccion, para volverlas à sembrar en el presente año; lo mismo que se han reservado las avenas de Polonia, la descollada, parvillora y bromosdes; la primera por su mucha produccion, y las otras por ser las mas aceptables para prados artificiales; así como de los maices, el blanco y perlado son preferibles para el consumo por la abundancia de fécula, limpieza y blancura.

Las patatas manchegas del pais, garbanzos, diez variedades de judias, habas morupas, zanahorias, remolachas, yeros, algarrobas, y varias plantas forrageras, han figurado en el indicado terreno por ser propias para continuar la alternativa iniciada, completándose el cultivo con los viveros de l chopos del país y lombardos, i cuyo crecimiento ha sido asombroso, formando en comunto los viveros de árboles de adorno, madera, olivas, frutales, jardin y los setos de rosales el complemento de dicha Granja, lo que proeba que puede hermanarse la produccion con el trigo.

segun clase, no habiendo podi- producción contínua, la alternativa de cosechas y preparacion conveniente de las terranos, se ha dividido en el presente año agricola el accimetro de la Granja en ocho cuadros, subdivididos en otros mas pequeños, cuya cabida se indica al mencionar su siembra que se ha hecho del modo siguiente:

El cuadro núm. 4 de dos fanegas, una hemina, un celemin y veinte y dos metros de tierra que produjo en el anterior mais, patatas, garbanzos y judías, se ha sembrada á chorrillo ó cordon con una bemina y tres calemines de trigo mocho procedente de Villasabariego, su peso de fanega 99 libras.

El cuadro núm. 5 de tres fanogas, dos beminas, tres celemines, seis metros de cabida, que llevó zanahorias, remolachas, melones, centeno y avena; se sembró con cuatro beninas del mismo trigo.

El cuadro núm. 11 de dos heminas, 3 celemines, un cuartillo, cuatro metros de cabida, que lievá cebada; se sembró con una hemina del mismo

El cuadro núm. 12 de nueve fanegas, dos cuartillos, y un metro de cabida: se sembró con custro heminas y un celemin del mismo trigo.

El cuadro de la derecha del prado de abajo, de una fanega, dos beminas y un celemin de cabida que llevá maiz; se sembró con dos heminas del mismo trigo.

En el cuadro (a) del 15 de una fanega, dos cuartillos, 24 metros de cabida que estuvade j cebada; se sembró con una hemina, un celemin del mismo

En el cuadro núm. 15 de "Convencida la Junta de lo tres fanegas, tres celemines y de 96 y el minimum de 54 indispensable que es para la siete merco de cabida, que es-lhace necesario el del caserio

tuvo de cebada; se sembró con dos y medio y media laemina dal mismo trigo. 18 miles 18

En el cuadro núm. 14 de una fanega, tres celemines, dos cuartillos, que llevó cebada, se sembro con las muestras siguientes:

Trigo racimal un cuartillo, peso 108 libras fanega.

Idem raspinegro medio celemin id.

Idem Alaga dos celemines,

Idem de Egipto uno y medio cuartillo producto de una espiga de ochenta y cinco granos, su peso 90 libras.

Escaña melliza un cuartillo. Tambien se ha sembrado á volco ana hemina de centeno en el cuadro núm. 1.º, para forrage at ganado.

Se prepara el cuadro número 6 que estuvo de cehada para sembrar en la primavera patatas, judias y liabas, su cabida es una fanega, una hemána, dos celemines, des cuartilles y cuatro metros. Igualmente se prepara el núm. 7 que tuvo trigo, para maiz, avena de Polonia, y muestras de cebada.

Se preparan semilleros y sacan árboles de adorno para los pascos, à la vez que la parte contigua al cuadro múm. 15 para cebada comun, destinando la que está detrás del caserio para hocticultura, completando el cultivo con algunos trasplantes, y formación de setos de adorno.

Por áltimo para cruza de ganado de cerda se han adquirido macho y hembra de cerdos ingleses, y des de ceba con el objeto de dar mayor valor al maiz que en este pais tiene muy poco consumo.

El aumento que ha tomado la esplotacion de dicha Granja, para dotarie de habitaciones | cesarios á costa de los confron-| con lo prevenido en la orde-| la imposicion de la multa se atupropias para conservar los productos que en ella se recolectan: con este objeto se propone la junta emplear alguna cantidad en estas obras, así como en lo sucesivo procurar, proporcionarse algunas magninas de aquellas que por su reconocida utilidad, y economía de gastos en las facuas agrículas, contribuyan á dar á conocer á los labradores la conveniencia de su adquisicion por la disminucion de brazos y jornales.

Este es, pues, hasta la fecha el estado de la Granja, la cual no duda la junta que con constancia llegará à ser un molelo práctico para que los labradores puedan convencerse que de la acertada distribución y preparacion de los terrenos y variacion de semillas pende en gran parte el huen resultado de la agricultura. Leon 24 de Diciembre de 1861 .- Genaro Alas

(GACATA NUM. 344.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION-

Subscoretaria .-- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estádo el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia paca procesar à D. Lamberto Trasobares, Alcalde de Urrea de Jalón, ha consultado lo siguiente:

Exemo, Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instaucia de la Almunia para procesar al Alcalde de Urrea de Jalon D. Lant- ordenanza novena, de las que

berto Trasobares,

Resulta de los antecedentes, que en 10 de Marzo de 1861 el mencionado Alcalde previno á D. Mariano Cartagena, arrendatario del molino harinero que fué del Conde de Aranda, que, conforme à lo dispuesto en la ordenanza de la acequia de la hermandad, en vista de baber hecho et Ayuntamiento varias calas en la misma, hallándose el cauce cási obstruido y siendo la almenara en toda su extension lo único que quedaba que limpiar, por cuyo motivo no se podia hechar el agua hasta que toda ella estuviese limoia, no babiendo, por último, hecho caso de las repetidas intimaciones que se le habian dirigido para su limpia, habia dispuesto que al dia siguiente pasasen los peones ne- impuesta por hallarse conforme era el Gobernador, quien para izacion para proceder contra el refe-

tantes, con calidad de por ahora y sin perjuicio de sus respectivos derechos, á verificar dicha limpia, cuyos peones serion satisfectios por las interesadas; á no ser que en todo el dia de la fecha cumplieren con lo que les tocabat

Que contra esta providencia recurrieron estos al Juez delnartido manifestando, que en virtud del expediente sobre interdicto de recobrar promuvido contra D. José Esteva, se dictó acto restitutorio en su favor: que requerido el Juez por el Alcalde para que se inhibiese del conocimiento del asunto, rechazó su pretension, previniendole que de impedir la ejecucion del interdicto se procederia á lo que hubiese lugar en justicia: que tambien el Gobernador entabió competencia al Juez, de la que despues desistió, oido el Consejo provincial, por considerar el asunto del resorte de la jurisdiccion ordinaria: que no es cierto correspondo la almenara à la acequia de la hermandad, y no se ha regido ni rige, por consiguiente, por las ordenanzas de esta, Suplicaron se previniera al Alcalde suspendiera la timpia de la mencionada acequia de desagüe; y caso de que ya estuviese practicada, se abstuviese de llevar á efecto la conminacion de pagar los gastos de la fimpia.

Que no solo no suspendió el Alcalde sus procedimientos, sino que impuso á Mariano Cartagena y a Manuel Buiz la multa de 80 rs. por no haber campli lo su órden, y en contravencion á la regla segunda, rigen para la acequia de la hermandad; y habicudose negodo á su pago, les embargó, al primero dos cerdos pequeños, y al segundo cinco lanegas y

media de trigor

Que contra estas providencias volvierou à reclamar los multados; y el Juez, por auto de 16 de Marzo de 1861, dispuso que por el suplente de Juez de paz se requiriese al Alcalde para que alzose el emhargo: y como dicho Alcalde notoriamente se liabia arrogado y usurpado atribuciones judiciales, pasase la queja producida al Promotor fiscal para acerca de las multas impuestas que propusiera lo conveniente: a los reclamantes: que se trata-20 del mismo mes, presentó ramente administrativa, en el un oficio del Gobernador del cual el superior gerárquico

nanza. Aparece que el Alcalde procedió á la venta en pública subasta de los objetos embargados para el pago de la multa y trabajo de los peones:

Que se acompañó testimonio del expediente de interdicto, del que aparece que en auto de 19 de Marzo de 1869, constando la posesion en que O, Manuel Corceas, Mariana y Antonia Verdejo estaban de la acequia de desagüe del motino harinero de que se trata, para su limpia y conservacion como parte integrante del referido molino, se les restituyó en dicha posesion que se les disputaba por D. José Estepa:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autocizacion para procesar al Alcable, fundado en que le constaba ser de propiedad particular la acequia de desigue del molino en la imposicion de las multas, embargo y venta de los objetos embargados para su pago, y del jornal de las peones que verificaron la limpia, en la desobediencia del Alcable á su órden en que le mandaba levantar el embargo; y por último, por haber impedido la ejecucion de la providencia del interdicto de recobrar; todo lo cual calificó como delitos de resistencia y desobediencia á la Autori lad judicial y de usurpacion de atribuciones.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion

Vistos los artículos del Código penal, 8.", párrafo undécimo, en que se extine de responsabilitad criminal al que obra en camplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo; 285; 286 y 287, en que se castigan los delitos de resistencia y desabediencia de los empleados á sus superiores; 308, en que se pena á todo emplea lo del órden administrativo que se arrogase atribuciones indiciales à impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Considerando que fué aprobada por el Gobernador la medida adoptada por el Alcable que requerido el Alcelde en ba de un asouto de índole pu-

vo á las ordenanzas de la acequia de la hermandad; y por último, que habia recibido el Alcalde oficio de dicha Autoridad, á quien estaba en el caso de obedecer, dos dias antes que el del Juez, por lo cual es daro que no cometió el delito de desobediencia ó resistencia á este, sino que obró Sola, Manuel Asensio, Lucas en complimiento de un deber y en obediencia debida à su Jefe;

Opina la Succion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Go-

bernador.»

Y habiéndose dignado S, M. la lieina (Q. U. G.) resolver de conformilad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. nara su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde à V. E. niuchos años, Madrid 13 de Noviembre de 1861,-Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gecert Beg. 351)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al-Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar à D. Leoncio Yesga Alcalde de Quintanillabon haconsulado lo signiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera jastancia de Bribiesca para procesur al Alcalde de Qintanillabon, D. Leonelo Vesga.

Resulta que en 3 de Julio de 1861 D. Joaquin Martinez, vecino de dicho pachlo, denunció al Juez del partido que el 18 del mismo mes le habia impuesto el Alcalde una mal a de 4 rs en el papel correspondiente sin mas motivo que su caprieho, pero sin expresar cualhabit sido la causa de dicha imposicion, sin justilicar las calificaciones que hacia. Le acompañó el medio pliego de papet de multas en el que espresaba haberse impuesto noc falta de obediencia à la Autoridad:

Que admitida por el Juez la denuncia, informó de su órden el Alcarde, quien dijo que la causa de la imposicion de la multa fué parque fribicado citado al reclamante por medio del alguacil para que hajo dicha multa se presentara ante su autoridad para hacerte saber una providencia, féjos de obedecer su orden, se marcho fuera del pueblo v huba que charle segunda vez. exigién ide la muta en que había incurrido:

Sin mas antecedentes, el Promo-18 en que aprobaba la multa inmediato de dicha Autoridad tor liscal propuso se pidiera autoridesoliediencia no podia ser gubernalivamente castigada, puesto que solo en el libro 3.º del Código penal trene señalada su pena; y cuando los reglamentos ó leyes administrativas no determinen como deben corregirse, no cabe más resolucion que la que compete en julcio de faltas; para eastigar á un desobediente á la Autoridad se requiere sustanciación de juicio de faltas y el Alcable no lo celabró, con lo que cometió un abasoen la immesicion de pena.

El Juez conforme con el Promoter fiscal, pidió autorización para continnar el procedimiento, que fué negado por el Gobernador, de acuer-

do con el Consejo provincial. Visto el art. 75 de la ley de Alcaldes para imponer y exigir ! gubernativamente multas, con las limitaciones que en el mismo se ex-

Visto el articulo 494, núm. 3.º del Código penal en que se castiga con el arresto de uno à cuatro dins ó mas muita de uno à cantro duros al que faltase à la obediencia debida à la Antoridad, dejuado de cumplir las órdenes que le dictare:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de, 1853; en que se faculta a las autori lades administrativas para corregir gubernativamente las fultas contenidas en el libro 3.º del Código penal, cnya pena sea multá ó reprension y multa:

Conmiderando que la casual alegada por el Alcal le para la imposicion de la muita fué la desobediencia à su órden comeida por el denunciante; que esta falta se castiga indistratamente con acresto o multa: que habiendo escogido el Alcalde este medio de reprension, estavo en su derecho imponicadola gubernatiyamente: por la taute ho cometió elaluso por que se le quiere procesar, puesto que no se requeria la sustancincion de juicio de fattas como el dados existia en el servicio el indi-Promotor supone;

Opina la Sección puede, servirse V. S. consultar a S. M. se confir-, me da negativa del Gobernador, s

Y habiéndose diguado S. M. la Reina (Q, D, G) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dias guarde à V. S. neuchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861 .--Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de Bárgos.

Subsecret aria. - Seccion de Arden público -Negocia to 3.º Quintas.

Pasado à informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo do Esta lo el "expediente" promovido: por Silvestro Barandalla en apolocion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado a su bijo Panto, quinto que cuando se trata de la excepción | trepositos, en la Depositoría del Minis-

ha emilido sobre este asunto el siguiente dictimen:

«Pablo Barandalla, núm, 1,º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y suparlie espuso tener un hier en et ejército; y que aunque tenta otro mayor de 17 años, estaba confordo y le faltaban dos años para caraplir la condena; más no presentas lo documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamizato lo declaró solta la:

Reprobijose la excepción unte el Consejo provincial, p.ro esta corpo-ración no admitió la reclamación con sujeccion al art. 134, y fe declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento Ayuntamientos, que faculta á los con arregto al art. 100, y en queja de este fallo acude à V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo-

Efectivamente, Exemo. Sc., 4a prescripcion de los articulos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesadas no expresan al Alcalde par escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaración de soldulos, ya en los signientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los mozos à la capital nero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccian à casos en une, cuim el presente, se trata de la exerpcion que establece al párrafo, un docimo del art. 71.

Fundase esta" Seccion, para opinar asi, en que segun el texto del párrafo un lécimo citado, nunca ó may rara vez podrán los. Ayun amicatos fallar definitivamen e la excepción de que se trata; mies couno los interesados tienen que preschlar certificado en que se acredite Tiue el dia de la declaración de solviduo sobre que la excepcion se funda, es dificit que se pueda presettlar al Ayuntamiento el certificado y que esta corporacion pueda bacer nira cosa que declarar solda to at mozo por falla de presentacion del certificado como en el caso actual ha ocurrido Asi es que los acuerdos de los Avantamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado à que autes se ha aludido; y así es tambien que, como à las interesades no perjudican en realidad estos acuerdos, pose ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar centra ellos por que el Coasejo provincial, es el que verdaderamente falla acerea de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misnin corporación pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto

vorablemente por el Avantamiento respondicate à la sexta parte de una fan landose xolo en la falta de presentación de certificado para acreditar la existencia del hermano del exceptionante en el servicio, no está asignado por las disporteiones vigenpecindica que no se reclame con arreglo of art. 100; y como, segun ea el acta resulta, el Ayuntamicato de Armañanasis, denegó à Pablo, Barandalla la excepción por no preseatur el certificado que acredita e . que su heraman servia en el ejér-

La Seccion opina que el Consejoprovincial de Navarra deba admilir la reclamación y failar la excepción propriesta, aluien la pura ella nuevo juicio con arregio à la lay, siguienda despues el expediente su curso con sajecion à la misma.o

Y habiendo tenido á bien la Reina. (i). D. G.) resolver de conformidad con la propuesto ca el preinserlo dictamen, y mandar que esta resolecion se publique para que sirva de regla general en ca os amilogos, de Beal forden lo digo à V. S. para las efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. ninchos años. Madid 14 de Diciembre de 1861.-Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION DE LA INSTRUCCION PARA EL ESTABLECOVIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCARES.

CAPITULO IV. De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arricodo de los partazgos, pontazgos y barcajes se verificará á uo mismo tiempo en esta córte y en la capital de la provincia à que pertenezea el establecimiento.

Art. 36. El tipo minimo bajo el enal ha de tener lugar la suba-ta se formara del producto líquido, de la fecaudacion del último año, acumulandole la quitad de los gastos de administrações. para los establecimientos que se ballen en déficit bostará que el tipo cobra la mita i de los gastos. No se admitirá proposicion a guna de arricudo que na llegue al tipo señalado en este acticulo, deblerato carantizarse, una vez admitidacan la sexta parle, del importe de una anuali lad para que pueda anenciarse le subseta.

Act. 37. Guando la subista se verithem on virtue do proposicion, partientar, la puje menor admisfile sera de S per 10d del tipo que se haya señalado,

Art. 38 El arciendo se verificará par el tiempo de uso, das ó tres años, sognu se exprese en el angueio de la subasta, y empezará a contarso desde eldot que se señale al comunicarse la adludiescon.

Art 39 Para formar parte en el counte debetá acompañarse a la proposicion la carta de pago quo acredite haber consignado en la Gaja general de

rido Alcalde, fundado en que una y cupo de Armañanzas, dicha Succion y del art. 76, y esta se falla desfa. Tesorerías de provincia la contidad coraugatidad del arriendo, en metalico ó on acciones de cominos, ó bien en efec-tos da la Deuda pública al tipo qua le tes, y en los que no lo tuvieren al de su cotigneion en la Bolsa el dia enterior at fijado para la subasta Dicho depósito deberà ampliarse lusta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo autes de tomas posesion del establecimiento.

> Art. 40. En les contrates de acriendo de portazgos se observarán les condiciones signientes:

1.4 El arrendatario deberá tomat posesion del establecimiento el dia qua so to designe; y si act no to verificase, sea coat fuere la causa que alegue para no hacerlo, perdero desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedata de licello resciadido el contrato.

2.º Coundo los arrendatorios, no tomen personalmente un exion del un taxgo, pasarán un efficio a la Dirección de Ohras públicas, on el que expreseu el numbre y apolisio de la persona designada para este objeto, cuva ficipa se eslampara ai margen. Otro oficio ignalsera dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.4 Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectas propios del ramo por inventacio valorado que formaca al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegne, el cual lo firmará juntamente con el arrendatorio ó edministrador estiente y el acrendatacio que entrase, à quien le represente; quedando este obligado à la conservacion de dichos objetos y à entregarlos agando termine el arriendo en el mismo estado que los recibes é à satisfacer la que nor uneva tasocion resultare haber desmerecido. Donde habiese edificio propio del tamo se entregará al arrendatario, bajo iguales formali lades, la parle que se considera suficiente para la recaudacion y habitacion precisa da ens empleado-; pero si la recandación se hicleso en edificio de propiedad particular, serà de cuenta del arrendatarin satisfacer el alquiler éstipulado. En el caso de jacendio se bará la reparacion o cargo del occendatacio.

4.º Los pagos se efectuarán en maendas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y al asi no se verifica, serà intervenida la recaudacion nor les subatternes de Obras nitblices que designe el l'agentero respectivo, los cuales devenyarén la indemnizacion de 10 reales diarios doranto el tiempo de la intervencion, abonándase esta cantidad por cuenta del arrendatavio. Si à la presentacion de los comisionados designados para interrenirlo abandona el establecimiento, se entendara rescindido el contrato con perdida de la fianza depositado en garantia.

5 * El arrondatatio entregará el importe del arrendamiento en la Tesoverta de la provincio à que pertenezca el partazgo, debiendo bacerlo en monedo corriente de oro ó plata, admidel roemplazo del allo tillimo por el que establece el parrafo undecimo l terio de Fomento 6 en las respectivas diendoseta en calderilla solamente la cautidad proporcional establecido en l las disposiciones sigentes dique so estublecierén en la sucetivo.

6.3 Los hueldos y jornales da los empleados on la cobranza y sorsicio del establicamiento sersa todos de cuente: del arrendamiento.

7.5 En la percepcion de les derechos deberd sujetaren estrietementa a la terifa aurobude, con las exenciones y recurgos establecidos por la presente Instruccion. Tambien sera obligatorio para el arrendatarlo el complir las ór-Penes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion d interpretaclum de las-disposiciones reintiros a la apticacion del impuesto, em sperjuicio de la familiad que le salute de reclamar. por la via contenciosa si ofeyese lestimailes ous dereches.

9.º Si durante of arriendo fuere indispensable variac la situación del portazgo por interceptacion del campno. - pera le segoridad de la recoud*cion d por otro causo configuiera, la Administracion podra acorderto, 7 el respectation optară entre configuera con el seriendo en el unevo punto que se le designe diresciudir el contrato.

9." Tuo vez avrendado al portago, no podra acordatae ninguna alteracion parcial en les stapceles que rijon hasto so terminacious pere si por una disposickin general by modificated for the tifus o se establaciesen aueras exenciones, tendos decerbo el acrendaterio a optar entre la continuacion del arriendo ó sa rescision.

10 * Chando por la ruina de mia obre de fábrica o per, otra cousa que intercepte el enmiso es interrompa, totalmente la circulacion. sa suspenderán les electos del arriendo todo el tiempe que dure la interrupcion, prorogandese epor un tiempo igual la duracion del contrate. Si tipscurridas des meses no se hubiese restablacido al Arônsito, el arresdatario podrà, pedir la rescision-No tendra aplicación le dispueste en este orticale à las interconciones passjerns producidus por esusus metarales, como nieres, inundaciones y otras and-

· 11. En el arricado de barcajes serán de menta del arregdaturio, además de los esstos de coluenza y vervicio, los de maronia y selas, y los que delian hacerse en les reparaciones y composturasjerdinarios de la barca y de los conharenderos. Si planna avanida extraordinaria arrastraso la barce delle cocallese. y resulte que à ello, la contribuido la inexpériencia o descuido del agrendatacia, seran de sa quenta los gastos que se ceasionen para volverlaul punto acos-Aumbrade, Si in haren perces pur efecto ordinacio del uso ó por avenidas, seta expuesta par la Administracion, siempre que conste no haber sido por enipo é incuria del arrendatorio.

'12.5 'Eu estos casos, y cuando sen necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerara enspenso el contrata tudo el ti-mpo que lo esté el paroje, y prorogada en elro tanto en duracion, sin derecho por parte del argendatario à ludempizacion alguna.

ni metivo podrá el arrendatorio pedir baia ni reduccion en el precio del prricodo, y solo tendrá derecho á la resélaion del contrate un les casos previstos en las condiciones 7.8. 19., sin que pueda recismor en aiuguno de ellos indemnitecion elause.

14. El arrendotario no podrá exensar ni demovar el pago de los menanalidades vencidas bajo al protexto do reclamaciones que lenga presentadas. cuelquiera que sea el motivo en que ins funde.

15,4. Tempoco se la finiquitaré, su auenta une la oficina currespondiente sin "que conste on olla que está libre dotada respontabilidad en caanto á los pages, y sin que ademas presente cer-Ufficacion del Ingeniero encargado de la corretera da estar hien conserendo el edificio y demas efectos de que dehe responder, con'arreglo à los inventarios, att como de haber extistecho los desperfectos cuya reporacion le corresnonde, segun la valuncion becha por al mismo ingeniera.

16. Las arrendatarios tendrán expuestos el público los aranceles de portargos autorizados por la Direccion general de Obras orblicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evilar tado multro de dude en la exaccion del Impuesto.

17 . No podrka former instrucciones nera llevar à efecto la exaccion de derechos. Las que dieren à sas encargados deberan estar en completa armonie gon las disposiciones sigentes, euya observancia les es obligatoria.

18. Sin que receign orden de la Diraceion general de Obras públicas, no se devolvera la finnta à los arcendatorios; pero estas padrén percibir los intereses que les correspondan, a no disponerso otra cosa por la misma Di-

10 * No se podran nimacenar géneros el efectos de ninguna clasa en los ghificios destinados a la recaudación de los decechos.

20. Podre cederse el arrendamienen con conscimiente de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate. ó dentro de las 21 horas signis ntes al Bulamo.

21 * Bespoes de adjudicado, un podra verificerse la ecsion sin obtemer untes la autorizacion del Gobierno.

Ki sematanle á quian se adjudique el arrigodo estara obligado a pager todos las gastos que osasione la cer criture en que se consigne el contrato. CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. Al. Para la contabilidad de ina portuzgos, donde la recaydación se verilique por administracion, se lievată un libro curus hojas estaran faliadas y rubricadas por el lugantero defe- de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que también deberá estar follado y cubricado cumo el anterior: en dicho libro deben anotareo los pases y la cotrada de fondos à medida que in verificite, expressado la cantidad de codo postida el número y clase de coba llerlas suches o de tiro y de carranjes que la hobieren devengado, sin excluir les exentes de paga, expresando el mo-tivo de la exención. La cuenta de ra es

13.º Por ningan protexto, coma se cerrore y Ormana por evartos de ni meltos porta el arrendatario nedir de dia para posarla del libro burrador al cubiatorio, firmando los dos encargados de la recoudacion. Les pagines de Ambos libros se dividiran en dos columnus para expresar los posas segun In distinta direccion en que se verigaan. Los cuartos de die se conteras desde las sets de la mañana á las docc del dis. desde las doca del dia 6 las seis de la tarde, desile las seis de la tarde à las duce du la moche, y desde las duca du la nuclie à lus seis de la mañans. Es ningun caso podra variarse sete órden. Para la seguridad de los fundos hubra un area con dos llaves, que existiran es poder de los semisconnies, administradur 6 interventor; so dicha area se guardura tambien el libro de recaudacion. Los libros de sucaudacion, asf como los estados: de restanca manual que se remitan à la Direccion de Obras públicas, seran ignales en todos los establecimientos, y se soietaran at modeloque apruebe la misma Direccion.

Art. 42 El dis primero de gada mes se cerrara la cuonta del antérior en el libro de recaudación y se pardrá por el administrator el resumen le, al logeniero e cargado do la carrotera, el que unotara las observaciones que estime convenientes ocerca de la aunducto de tes empleades del portargo, y lo e neart à la Direction general pr funducto del lageniera Jefe dentro de

los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recebden teran entregados por el udministradur del periazgo en la Tesereria de te provincia a que corresponda dentro de los sieto primeros dias det mes sianiente al en que se hizo la recaudacion. Coando los fondos no fuesen entregados. en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento la participaria al luguatero Jelo de la provincia, quien disjoindrà la 1 mediata intervene on del establecimiento. De los perjuicios que sa teroguen al Estado por la felta de inleivenenn seren reiponsables lon funcionatios que dieren lugar à ello.

Art, 41. Los encargados del portaxno culdardo de observar la mayor exacritud y pantualidad en la anolacion de pases, laniendo sicorpre al corsiento el hbio de reconducion; franquearan le burrers à custquier bora que ses neceenrie; mantemirán expuestos al público constantemente el arapcel y un ejeniplan da to presente Instruccion; permaneceran en el portargo de nuclo que nunca quede abindonada la recutidacion: procuratto que se observe el mojor árden en el establecimiento, y usarán huruns modules en sus toinciquescon les trans notes.

Art. 45. Los ingenieros encargados de las curreteras visitaran con frecuencia les portazgos, exeminando los libros, cerclorandose de que la cantidad exis tente en ceja es efectivamento la que corresponde con arreglo à la recoudecion que conste anotada. A informação de la conducta de los encargados. Interremirán la recondución cuando la consideren oportuna, bien pública ó bien secretamente, variondose de subulternas de so conflanza, quienes cuidaran de empezar sus onutaciones en los cuartos de dia sebalados, y en iguable hojos que las quase Beren en el establecimiento.

Art 46. Canada par el resultado de la intervencion se demuestre la faito do celo ó de parezo do tos empleados del portezgo, se remitira el expe-diente, con el loforme del lageolero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, a la Direccion general para la imposicion del castigo è que aquellos se habieren hecho acroedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventacio de todas los efectas propios de la Administración que existon on el mismo.

Art. 48. No podes baceres pingin gasto que no asté préviamente autoriando por la Direccion de Obres públicas

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas habre en cado calablecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milimetros) y de nuevo (21 contimut ros).

> CAPITULO VI. Del personal.

Art. 50. Los postergus poptargos y borcejos se dividiren, regunta importancia du su recaudacion, en primera y seguada clusa. Para la reconducion y servicio de los portazgos de primera clasa. babre un administrader, un interventor y un moso de barrara, cup los ordinasas que foeren indispensables Para ins de segundo clase un administrador, un moso de barrera interventor y los ordemoisse mercunios. Bi personal de porlargus tenden los mismos darechos que los demos emp cados del Estado, con errugio á las leyes y dispesiciónes vigentes.

Art. All. Su dotacion dardy 1." da Enero próximo sete la siguiente:

Administradores de primera cinte. . 6 660 m. Administradores de se-Moras de barrera later-

. . . . 3 400 renletes. . Moxes de barrete. . 3.300 Ordenantus,

Para todos los gastos de meteriel, tradacion de fondes y quelyante de moneda se destina una cantidad fija, qua na padra esceder de 260 rs. mensuales. Las Ingeniotes Jules senalaran dentra de este tipo máximo la que debe concederse à cada establezimiento.

Ari. 53. Solo podran obtener af cargo de Administrador o Interventor de portargos:

Lus cessutes del ramo con huena nota.

2. I.os empledos subaltergos cesarites 6 en activo servielo del Ministerio de Fomente y sus dependencias.

Los licenciados de los exergos militares del ejército y armada con hoano nota, de la clase de sorgentos en adelente.

Art. 53. Para obtener el carno de moun de harrera se requiere saber leer y escribir.) reunte olguna de las circonstancios siguientes:

1 . Haber servido son buens nota eo el tame ó en ci elquiera atro de los que dependou det Ministerio de Fomento.

2.* Ser licenciado de siguno de los verpes militares del ejército y armada con bueno nota.

Att. 54. El nombraniento, ascenso, trustacion y separación del personal de portezgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentre de las prescripciones contenidos en los dos articulos anteriores. Los ordendaras serán nombrados por los logenteros Jefes de les printingias respectivos, debiendo las individuos que se elljan al efecto recuir las mismes circunstancias que ec exigen para los mozos de barrero.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reoles órdenes y disposiciones do la Direccion general de Obras públicas que se opougan à le prescrite en esta lestruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezara à regio desde 1° de Enero de 1862 para todos los portuzgos que se hatten en administración, y para tos que esten acretidados desda el dia en que termine el arriendo.

Aprobada por S. 31.-Potada Herre-ra.-Madrid 10 da Diciembro de 1861. Impicata do ik Viuda Chijos do Millon.